

Franqueo concertado

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia num. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 6 pesetas.—Por un número suelto 1'00 peseta.—Atrasado 1'50.—Anuncios, por palabra 0'20 ptas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de «Boletines Oficiales» no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.
12.287

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el B. O. del M.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. B. O. de 6 Abril de 1931.

Boletín Oficial del Estado

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se aprueba el Reglamento para la lucha contra las Enfermedades Infecciosas, Desinfección y Desinsectación.

Para dar cumplimiento a cuanto establece la Base cuarta de la Ley de Sanidad de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros y de acuerdo con el informe del Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento para la lucha contra las Enfermedades Infecciosas, Desinfección y Desinsectación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación
Blas Pérez González

Reglamento para la lucha contra las Enfermedades Infecciosas, Desinfección y Desinsectación

CAPITULO PRIMERO

De la declaración obligatoria de las enfermedades infecciosas

Artículo 1.º La existencia de las enfermedades infecciosas deberá ser declarada. Esta declaración puede ser de dos clases: internacional y nacional. La primera obliga, además de la declaración nacional a la notificación y régimen internacional, comprendiendo: la peste, el cólera, la fiebre amarilla, el tífus exantemático y la viruela. La notificación internacional se hará por intermedio de la Oficina Internacional de Higiene.

La declaración obligatoria nacional alcanza a las enfermedades infecciosas señaladas en la Ley de Sanidad y a las que el Consejo Nacional y la Dirección General de Sanidad determinen.

Art. 2.º La declaración obligatoria de las enfermedades infecto contagiosas o de su sospecha corresponde a los médicos que asistan por primera vez al atacado. No obstante, toda persona que sospeche la existencia de un caso de estas enfermedades está obligada a manifestarlo a un médico que se encargue de la asistencia o al Jefe Local de Sanidad.

Art. 3.º La declaración de una enfermedad infecciosa es obligatoria a la menor sospecha, sin esperar la confirmación clínica y de laboratorio, extremo que no podrá alegarse como excusa cuando se sanciona el incumplimiento de aquélla.

Por lo que se refiere a las llamadas infecciones exóticas: cólera, peste, fiebre amarilla, además de las prescripciones comunes a la declaración de todas las infecciones citadas, se tendrá en cuenta lo que se haya dispuesto en el Reglamento de Sanidad Exterior vigente y Convenios

internacionales. Las Autoridades sanitarias actuarán con la máxima celeridad.

Art. 4.º El parte de declaración deberá darse siempre por escrito, nunca verbalmente ni por teléfono, y caso de hacerse en esta última forma, ello no elude el envío y ratificación o rectificación del parte escrito y sólo por razones de comunicación urgente a las Autoridades Sanitarias y con el fin de adelantar en las medidas a aplicar en cada caso y según la naturaleza y posibilidad de difusión de la infección de que se trate.

Art. 5.º El parte declaración de presentación de una enfermedad infecciosa se dará por los médicos a los Jefes Locales de Sanidad, y éstos tienen la obligación ineludible de hacerlo por correo o telégrafo, según la importancia de la anomalía sanitaria, a los Jefes Provinciales de Sanidad respectivos, tomando las medidas apropiadas y proponiendo las necesarias en cada caso, siempre con la máxima urgencia cuando se trata de infecciones de tendencia difusiva, recabando del Alcalde, en caso preciso, la convocatoria del Consejo Municipal de Sanidad.

Art. 6.º El citado parte de enfermedad infecciosa tendrá, por lo menos, los siguientes datos:

ANVERSO Sanidad Nacional..	Nombre y apellido del enfermo.
	Enfermedad que se sospecha o de que se trata.
	Edad del enfermo.
	Domicilio.
	Punto de residencia los veinticinco últimos días.
	Fecha.
REVERSO	El Declarante,
	Medidas tomadas para evitar su propagación.
	Aislamiento en
	Desinfección en ... Vacunaciones.
MATRIZ	Nombre y apellidos del enfermo.
	Edad
	Enfermedad.
	Domicilio. Firma del que recibió el parte.

Art. 7.º En todos los Ayuntamientos y Oficinas Municipales de Sanidad existirán tableros de partes de declaración, en blocks de veinticinco, que serán gratuitamente suministrados por dichas Entidades a los médicos.

Art. 8.º Los Jefes Locales de Sanidad, tan pronto reciban un parte de enfermedad infecciosa, comprobarán personalmente el mismo, aconsejando y tomando todas las medidas que no se hubiesen tomado y lo comunicarán por correo, y si precisa, por telégrafo, a los Jefes provinciales de Sanidad. Además, los casos y defunciones habrán de figurar en la tarjeta de estadística semanal de morbilidad y mortalidad y en las hojas mensuales de dicha estadística.

Art. 9.º También abrirán en su Oficina Municipal de Sanidad una ficha por cada caso de infecciones, que agruparán por infecciones y que servirán para la

formación de la estadística. Una copia de la misma será remitida a la Jefatura Provincial de Sanidad, en la que se llevará un fichero de toda la provincia, para lo cual la ficha de infecciosas, matriz, quedará en cada Oficina Municipal de Sanidad y de ella se sacará una copia, que se unirá a la estadística mensual de infecciosas, al ser remitida a la Jefatura Provincial de Sanidad para, en todo momento, sacar las consecuencias y venir en conocimiento del verdadero estado sanitario de la provincia, deficiencias, características regionales, medidas tomadas y de necesidad a tomar en cada caso.

Art. 10. Las fichas de enfermedades infecciosas de las Oficinas Municipales de Sanidad deberán, por lo menos, tener los siguientes datos: nombre, edad, dirección del enfermo, fecha del comienzo de la enfermedad, diagnóstico clínico, pruebas para confirmarlo y resultado obtenido con las mismas.

Art. 11. La falta de declaración de una enfermedad infecciosa será sancionada por los Jefes Provinciales y por la Dirección General de Sanidad, según la importancia de los daños que se sucedan, pudiendo llegar a los médicos a serles impuestas multas de doscientas cincuenta pesetas a mil, y amonestación pública en el «Boletín Oficial de los Colegios Médicos» para ejemplaridad, llegando en caso de reincidencia a la suspensión del ejercicio profesional durante tres a seis meses; en este último caso por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Art. 12. Los Jefes Provinciales de Sanidad comunicarán por telégrafo a la Dirección General de Sanidad el parte de las enfermedades infecciosas de declaración internacional obligatoria, y por correo las restantes, sean de la naturaleza que fueren, remitiendo un informe detallado de todas las medidas tomadas, del origen seguro o probable de la infección y de los medios puestos en práctica para evitar su difusión y pidiendo los elementos de que no dispusiesen para la lucha de que se trata.

CAPITULO II

Del aislamiento de los enfermos infecto-contagiosos

Art. 13. Los Jefes Provinciales de Sanidad tienen la facultad de ordenar el aislamiento de los enfermos infecto contagiosos, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia, y podrán delegar aquéllos en los Jefes Locales de Sanidad, los que, a su vez, tendrán que dar cuenta a los Alcaldes respectivos.

Art. 14. El aislamiento deberá variar según las características del medio en que habita el enfermo, la naturaleza de la enfermedad, peligro de difusión de la misma y elementos disponibles.

Podrá llevarse a cabo en los respectivos domicilios, siempre que se disponga de una habitación de condiciones higiénicas suficientes.

Art. 15. Siempre que en la ciudad, villa o núcleo rural exista un Hospital y no se disponga de los elementos anteriores, los enfermos infecto contagiosos serán aislados en éste, sin excusa ni pretexto de ningún género y bajo la responsabilidad de las Autoridades gubernativas o

sanitarias, según sea la que deje de ordenarlo.

Art. 16. Si no existe Hospital para aislar a estos enfermos, todo Municipio tiene obligación ineludible de habilitar un local sano e higiénico con los muebles y enseres necesarios para realizar el aislamiento del enfermo, interín se resuelve por el Jefe provincial de Sanidad su traslado o no al Hospital Provincial.

Dichos locales de aislamiento deberán tener las garantías y reunir las condiciones de higiene al expresado fin, suficientes a juicio del Jefe provincial de Sanidad.

Tendrán adosada a su parte posterior, con la consiguiente separación, una cámara para gases, en donde no se disponga de estufa de desinfección, y un horno crematorio.

Se procurará que estos locales estén situados en las afueras de los pueblos, separados del núcleo de los mismos.

Art. 17. El Alcalde será responsable de la no existencia de estos locales de aislamiento, y los Jefes locales de Sanidad lo serán de su buen funcionamiento e instalación. El personal y material serán suministrados con cargo al Ayuntamiento respectivo.

Si no se cumpliera por el Ayuntamiento el anterior precepto, los que integran la Junta Local de Sanidad lo harán constar en acta, y el Jefe Local de Sanidad lo comunicará al provincial, y éste al Gobernador, para que tome las medidas oportunas. De este local deberá disponerse en todos los Municipios en el plazo de un año.

CAPITULO III

Del descubrimiento del foco de infección, aislamiento y tratamiento de los portadores de gérmenes

Art. 18. Todo Jefe provincial de Sanidad, siempre que se le dé parte de un caso de enfermedad infecto-contagiosa, viene obligado a intentar descubrir el origen del contagio y a realizar, cuando proceda, una búsqueda de portadores convalecientes o sanos.

Art. 19. Los portadores serán aislados en su domicilio e incluso en un Hospital, en donde podrán ser sometidos a tratamiento adecuado. En caso de ser portadores o enfermos crónicos en estado de infectividad y no hospitalizados, podrá prohibírseles el ejercicio de determinadas profesiones.

Para ello, el Jefe Provincial de Sanidad dará cuenta al Gobernador Civil, y llamado a información se formará un corto expediente, del que podrá resultar la orden prohibitiva de concurrir a centros de reunión, cafés, cines, escuelas, etc., mientras dure el peligro para la colectividad, y aun al cambio de profesión.

Contra este acuerdo, siempre con carácter ejecutivo, cabe el recurso correspondiente ante la Dirección General de Sanidad.

Art. 20. En la lucha contra las infecciones se tendrán en cuenta, además, las siguientes prescripciones:

a) Siempre que en una población o núcleo rural epidemiados algún individuo de la familia de los infectados, que hayan permanecido en contacto con alguno de éstos en un plazo de días menor que el

tiempo medio de transmisión de la enfermedad de que se trate, precisase separarse de la localidad, emprendiendo algún viaje, por pequeño que sea, será advertido de la obligación que tiene de presentarse a la Oficina Local de Sanidad del punto a donde se dirija, entregándole el Médico de la familia o el Jefe Local de Sanidad del punto de origen una nota escrita que, precisamente, deberá a su vez entregar en dicha Oficina, haciendo constar en esta nota el nombre, apellidos, pueblo o ciudad de procedencia y enfermedad infecciosa con la que ha estado en contacto, llevando cada Oficina de Sanidad Local un libro de presentados con los datos anteriores y con el resultado de la observación, vigilancia y domicilio de la nueva residencia, así como días probables de permanencia.

b) Los Jefes Locales de Sanidad podrán aislar a estos individuos, poniéndolo en conocimiento de los respectivos Alcaldes, cuando exista un peligro evidente de transmisión, y deberán tomar las medidas de desinfección y profilaxis necesarias.

Si no se observa nada anormal, se les hará presentar diariamente a cada dos o tres días, con el fin de vigilar su estado sanitario, y si pasado el plazo máximo de transmisión de la enfermedad infecciosa de que se trate no presentan ningún síntoma ni alteración patológica, serán declarados libres y se les dispensará de la obligación de presentarse, entregándoles una nota escrita a la Oficina de Sanidad, en que se haga constar dicho extremo.

c) Además se procederá, en todo individuo observado o vigilado a hacer una información sobre las circunstancias del contacto con el enfermo, vacunaciones preventivas a que haya sido sometido y todos los datos necesarios para conocer con detalle las posibilidades de contagio, probabilidades y peligro inmediato o remoto y, una vez confirmada la no existencia del peligro, de declararán libres, proveyéndoles de un volante firmado por el Jefe de Sanidad que haya realizado el reconocimiento, al igual que lo ordenó en el apartado b).

CAPITULO IV

Vacunaciones preventivas

Art. 21. Serán obligatorias para todo ciudadano de nacionalidad española las vacunaciones contra la viruela y la difteria, siendo sancionada su falta de realización.

Art. 22. Cuando las circunstancias lo aconsejaren, y con ocasión de estado endémico o epidémico o peligro del mismo, los Jefes Provinciales de Sanidad podrán imponer la obligatoriedad de determinadas vacunas sancionadas por la ciencia.

Art. 23. La Dirección General de Sanidad redactará periódicamente las instrucciones para la puesta en práctica de estas vacunaciones.

Art. 24. La vacuna B. C. G. contra la tuberculosis debe fomentarse. El suministro de esta vacuna será gratuito y es obligado hacerlo por intermedio de los Institutos Provinciales de Higiene y los Centros Secundarios de Higiene Rural, Dispensarios de Puericultura y Antituberculosos, llevando una ficha estadística de morbilidad de cada niño o niña a la que se haya administrado y dando a los padres, comadronas, etcétera, las instrucciones precisas a este fin.

Los Jefes Provinciales de Sanidad y Directores de dichos Centros Secundarios fomentarán esta vacunación y llevarán datos estadísticos y fichas en relación con ella.

Art. 25. La vacunación antitifo-paratífica será obligatoria para todas las personas en contacto con enfermos o sospechosos de padecer dicha dolencia.

Art. 26. Será también obligatoria esta vacunación para todo habitante de localidad epidemiada y podrán las Autoridades sanitarias imponer su aplicación si es necesario sin más excepción que los casos que la contraindiquen.

Podrá también imponerse como obligatoria en las poblaciones, pueblos o núcleos rurales que por la deficiente potabilidad de sus aguas se sufran endémicamente estas infecciones interin les es suministrada agua de garantía y potabilidad bacteriológica.

Art. 27. Todo Instituto Provincial de Sanidad tiene obligación de disponer de dosis de vacuna antirrábica para hacer uso en caso necesario, así como de un Depósito de otras vacunas y medios preventivos que la Dirección General de Sanidad determine.

CAPITULO V

Declaración de la existencia de estados epidémicos

Art. 28. La declaración de la existencia de un estado epidémico para todo el territorio nacional corresponderá al Ministro de la Gobernación, con el asesoramiento del Consejo Nacional de Sanidad.

Art. 29. El Consejo nacional de Sanidad podrá desplazar a sus miembros en unión del personal que designe la Dirección General de Sanidad, con el fin de estudiar sobre el terreno las características de cada epidemia.

Art. 30. A los Consejos Provinciales de Sanidad corresponde, en virtud de informe de la Jefatura Provincial de Sanidad, proponer a la Dirección General de Sanidad la declaración de estado epidémico en la demarcación.

Art. 31. Siempre que exista un estado epidémico, aun antes de que sea declarado oficialmente, las Autoridades gubernativas y sanitarias podrán tomar las medidas necesarias para luchar contra el mismo.

Art. 32. Una vez declarado en estado epidémico, los Jefes provinciales de Sanidad y los locales de Sanidad podrán proponer a la Superioridad la incautación de locales, medicamentos, utensilios y materiales que sean necesarios para la lucha.

Igualmente una vez declarado el estado epidémico, podrán disponer la utilización y prestación de los servicios profesionales del personal sanitario y de todo género con carácter forzoso y remunerado, según el cometido de cada uno y con el exclusivo fin de combatir la epidemia.

Art. 33. Para poder llevar a cabo con rapidez y facilidad el contenido del artículo anterior, cada Jefe local de Sanidad tiene obligación ineludible en el plazo de tres meses a partir de la publicación de este Reglamento, de tener hecho un sucinto estudio en cada localidad, de los locales que, caso de necesidad, podrían habilitarse para aislamiento y alojamiento de infecciosos, su capacidad en camas y sus condiciones de higiene, los aparatos de desinfección de que disponga en estado de funcionamiento desinfectantes existentes en el comercio o de los que se podría disponer y fabricar en cada caso, al igual que de los utensilios y enseres necesarios para montar y poner una enfermería u hospital de infecciosos de determinado número de camas.

Art. 34. Del anterior estudio, el original deberá precisamente obrar en cada Oficina Local de Sanidad, bajo la exclusiva responsabilidad de los Jefes locales de Sanidad respectivos, y se enviará una copia a las Jefaturas Provinciales para que, en todo momento, sepan los elementos con que se puede contar en cada ciudad o pueblo de su zona y preparar los que le falten para cada Lucha, con el fin de realizar ésta con la máxima rapidez y eficacia.

Art. 35. Las Jefaturas Provinciales de Sanidad tendrán estudiado el personal sanitario de todo género, disponible en su demarcación, para caso de necesaria utilización.

Art. 36. Caso de una epidemia o anomalía sanitaria en una población o pueblo, las Autoridades gubernativas, Gobernador o Alcalde, a petición de los Jefes Provinciales de Sanidad o Locales, podrán prohibir la celebración de ferias o mercados, ordenar la clausura de escuelas públicas o privadas y otros establecimientos de enseñanza, suprimir espectáculos y cerrar locales como casinos y centros de reunión, cafés, bares, cantinas, etc., e igualmente se podrá prohibir o reglamentar la circulación y el comercio de objetos que se juzgen peligrosos para la salud pública, y siempre que la Autoridad gubernativa lo considere pertinente podrá en cada caso particular pedir informe a los Consejos Provinciales de Sanidad o elevar consulta a la Dirección General del Ramo.

Art. 37. Una vez declarado oficialmente un estado epidémico, los habitantes de cada localidad deberán extremar con rigor todas las medidas higiénicas y practicar todos los consejos que reciban de sus Jefes Locales de Sanidad; los Alcaldes podrán imponer sanciones a las faltas y transgresiones que se cometan en perjuicio de los vecinos y que constituyan un daño para la salud pública.

Igualmente, a petición de los Jefes Locales de Sanidad, podrán imponer sanciones a los profesionales sanitarios que por su negligencia no contribuyan debidamente a la lucha, y si no fuesen atendidos, recurrirán en alzada a los Jefes Pro-

vinciales para el debido conocimiento y sanción por los Gobernadores civiles respectivos.

CAPITULO VI

Desinfección y Desinsectación

Art. 38. La desinfección y desinsectación constituyen un método valioso en muchas enfermedades infecto contagiosas para su lucha, cuando aquellas son susceptibles de propagación a individuos sanos, llevándose en cada caso, según el medio de transmisión y la localización orgánica de la infección, con arreglo a las normas particulares de los distintos grupos de infecciones, y con los elementos indispensables que existirán en cada ciudad o núcleo rural, reforzados en su acción, caso de necesidad, por lo que dispongan las Autoridades sanitarias superiores y los Institutos Provinciales de Higiene.

Art. 39. Como medios de acción para practicarla existirá un Parque de desinfección por cada Jefatura Provincial de Sanidad, a disposición de las mismas, con el personal y material que señale la Dirección General de Sanidad, que llevará a cabo el servicio de la capital de la provincia y en los núcleos rurales de su demarcación, cuando las disponibilidades de material y personal de las Diputaciones y Municipios no basten para llevar a cabo el servicio de desinfección y con toda garantía.

Art. 40. Cada Diputación y Municipio de más de 5 000 habitantes deberá tener instalada en los edificios de sus servicios sanitarios o de beneficencia aparatos de desinfección y desinsectación de capacidad suficiente para llenar su cometido en todos los casos que se indicará, y en las poblaciones de menor número de habitantes vienen obligados sus Municipios a la construcción de una cámara de gases para utilizarla en la desinfección y desinsectación de ropas y determinados efectos, siempre bajo la dirección de los respectivos Jefes Locales de Sanidad.

Se dispondrá también de elementos para realizar la desinfección en el curso de la enfermedad.

Art. 41. Se establece la obligatoriedad de desinfección, desinsectar y desratizar periódicamente los locales públicos, de comercio e industrias alimenticias y otras que lo precisen a juicio del Jefe Provincial de Sanidad, a cuya autoridad corresponde señalar, de acuerdo con las necesidades y circunstancias, la periodicidad de dichas prácticas. Igualmente y en las mismas condiciones será obligatoria la desinfección y desinsectación de medios de transporte.

Art. 42. Estos servicios deberán ser realizados preferentemente por los Institutos Provinciales de Sanidad, pero podrán ser encomendados a Empresas particulares, las cuales presentarán, en el plazo de un mes, a las Jefaturas Provinciales de Sanidad nota detallada de los aparatos y elementos con que cuentan para realizar estas operaciones y de las tarifas que tengan para los servicios, así como de un Reglamento que deberá ser aprobado por la Dirección General de Sanidad, para poder funcionar, lo que siempre será bajo la inspección de las Autoridades sanitarias locales.

En ocasión de epidemia, los Inspectores Provinciales de Sanidad podrán utilizar los servicios de las Empresas privadas, con indemnización convenida.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 43. El Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, podrá imponer, previa indemnización y pago a las Entidades productoras y Laboratorios privados, la fabricación de todos los elementos, material, aparatos, desinfectantes, sueros y vacunas y demás medios y productos precisos a las campañas sanitarias, así como el suministro con carácter de preferencia a otros suministros particulares del material y elementos de todo género necesarios a los Servicios de Sanidad estatales, provinciales y municipales.

Art. 44. En toda población o núcleo rural se estudiará en el plazo de seis meses por los Jefes Locales de Sanidad, como Servicio epidemiológico de primer orden, las características higiénicas de cada localidad, sus deficiencias y faltas de relación con el Reglamento vigente de Sanidad Municipal y todas las medidas viables para terminar con las fuentes y origen de posibles infecciones, cuyo juicio condensarán, en una sucinta Memoria que en dicho plazo remitirán a los Jefes Provinciales. Estos también, en la Memoria anual que deben enviar a la Dirección General de Sanidad, señalarán la labor

y gestiones hechas cerca de las Autoridades gubernativas y su resultado, referentes a remediar las deficiencias higiénicas.

Madrid, 5 de julio de 1945.—Bías Pérez González

(B. O. del E. n.º 217—5 agosto 1945)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 3 de agosto de 1945 sobre campaña contra la plaga de la langosta.

Ilmo. Sr.: El estado actual de la plaga de langosta exige que se cumplan con el mayor rigor las medidas de previsión y de lucha contenidas en las disposiciones vigentes, para realizar eficaz campaña contra tal plaga, así como contra las que, ocasionalmente, vienen originando otros ortópteros.

Constituye el fundamento principal de la lucha, la delimitación de los lugares de puesta y la previsión de todos los elementos indispensables para la campaña de primavera, evitando la aparición por sorpresa de los insectos. Para excitar el celo de los agricultores, deben ser consideradas las operaciones culturales pertinentes como de utilidad nacional, haciendo extensiva a ellas la Ley de 5 de noviembre de 1940, sobre intensificación de cultivos.

En consideración a lo expuesto, y de acuerdo con la legislación vigente,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—De acuerdo con el artículo 58 de la Ley de Plagas del Campo de 21 de mayo de 1908, las Juntas Locales de Información Agrícolas delegarán en uno de sus Vocales para la organización del servicio de vigilancia, al objeto de observar los vuelos del insecto, así como para acotar, con la mayor precisión, los lugares de puesta, dando conocimiento a la Jefatura Agronómica.

Segundo.—Los propietarios, arrendatarios y usuarios de toda clase de terrenos tienen obligación de manifestar concretamente a las Juntas citadas los sitios, con expresión de superficies, en que existan puestas, dentro de sus fincas respectivas, pues en caso contrario incurrirán en las sanciones determinadas en los artículos 60, 63 y 79 de la citada Ley, con independencia de las demás responsabilidades que les fueran de aplicación.

Asimismo alcanzará responsabilidad por no hacer la inmediata denuncia de la observación de la plaga a cuantas personas presten, por su cargo, servicios en el campo.

Tercero.—Los Ingenieros Jefes de las Jefaturas, con el personal a sus órdenes, organizarán la comprobación de las denuncias recibidas, acotándose definitivamente los terrenos a sanear y previniendo a los usuarios de las fincas, por intermedio de las Juntas, cuáles son los sitios en lo que deben efectuar los trabajos de saneamiento, concediéndose un plazo de diez días para que manifiesten si están dispuestos a efectuar los trabajos por su cuenta y apercibiéndoles de la responsabilidad en que puedan incurrir por su leñidad.

La responsabilidad es extensiva a los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado, de la provincia, Ayuntamientos y análogos.

Cuarto.—Las relaciones de terrenos denunciados serán remitidas por las Juntas locales con tiempo suficiente para que la Jefatura Agronómica pueda enviar a la Dirección General de Agricultura, cofecha 15 de septiembre, el resumen totalizado por términos municipales.

Quinto.—Los terrenos infectados de germen de langosta quedarán incluidos en los planes de barbechera, que se formularán de acuerdo con la Ley de 5 de noviembre de 1940, debiendo ser aumentada la hoja normal de barbecho de cada finca con la superficie correspondiente al foco de novación denunciado, a cuyo efecto los productos que se obtengan proporcionalmente en la citada superficie, se considerarán como de cupo libre en todos los casos.

Sexto.—El programa mínimo de labores para los terrenos infectados será:

a) Labor junta de vertedera, con grado complementario en el otoño, completada con otra labor de vertedera a fin de invierno o, al menos, antes de finalizar el período de posible avivación del germen enterrado.

b) Dos labores juntas y cruzadas con arado romano en el otoño, completados con una tercera labor de igual clase antes de finalizar el invierno.

En ambos casos, las partes no susceptibles de ser aradas para el cultivo serán acotadas y escurificadas a mano.

La deficiente ejecución de este programa de labores será motivo de expediente

que incoará la Junta Agrícola local por incumplimiento de la Ley de Intensificación de cultivos de 5 de noviembre de 1940, sin perjuicio de ser impuestas al usuario de la finca las sanciones específicas de la Ley de Plagas.

Séptimo.—Los citados trabajos de saneamiento han de ser emprendidos por los interesados tan pronto como se conozca la existencia del germen en el terreno, sin esperar la llegada de notificación, ni la visita del personal agrónomo, la cual será inexcusable cuando existan discrepancias entre el interesado y la Junta.

Octavo.—Con mayor motivo, por la urgencia del caso, los propietarios, colonos o usuarios, en su caso, practicarán a sus expensas la campaña de primavera tan pronto como se aperciban de la aviación del insecto, sin perjuicio de dar cuenta inmediata a la Junta, la cual, por su parte, redoblará, en esta temporada crítica su labor de vigilancia.

Noveno.—A todos los efectos de la Ley y disposiciones complementarias, al colono o a quien directamente tenga el aprovechamiento o uso de la finca le serán exigidas las obligaciones correspondientes al propietario, sin perjuicio de que éste, en el caso de no llevar directamente la explotación, cuide, por su parte, de que el arrendatario o usuario ejecute todos los trabajos de extinción, a fin de que no le alcance la responsabilidad subsidiariamente como tal dueño del terreno.

Décimo.—Cuando la Jefatura Agronómica compruebe que los interesados no han efectuado las labores de la campaña de invierno, les concederá un último plazo breve de tres a ocho días para efectuarlas, transcurrido el cual infructuosamente se ordenará a la Junta que efectúe los trabajos por cuenta del obligado a ello, formalizando después la cuenta correspondiente, que ha de ser visada por el Ingeniero Jefe.

Análogamente se procederá en la campaña de primavera, pudiendo ser los plazos acortados hasta un mínimo de cuarenta y ocho horas, a juicio de la Jefatura Agronómica. Para ambas campañas se faculta a dicha Jefatura para sancionar con multas de 100 a 500 pesetas a los infractores, sin perjuicio de aplicarles también lo dispuesto en los artículos 60, 63, 65 y 79 de la Ley de Plagas.

Undécimo.—Los gastos de vigilancia, acotamiento y de diversa índole que por este motivo se originen a las Juntas se satisfarán con cargo al presupuesto que autorizan a formular los artículos 70, 71 y 73 de la Ley de Plagas, a cuyo efecto los citados organismos locales, de los términos en que se presente la plaga, remitirán presupuesto a la Jefatura Agronómica, la cual resolverá acerca de la procedencia de su aprobación en el plazo de tres días.

La negligencia imputable a las Juntas será sancionada con multas de 100 a 500 pesetas, según el artículo 58 de la Ley tantas veces citada, pudiendo por su parte, la Jefatura Agronómica establecer sanciones análogas por falta de colaboración, con arreglo al Decreto de 4 de febrero de 1929.

Duodécimo.—Quedan subsistentes las órdenes ministeriales dictadas a partir de 1939 para la lucha contra la langosta, en tanto no se opongan expresamente a lo que en ésta se determina, haciéndose además extensivas todas las medidas de defensa contra la plaga de la langosta a otros ortópteros (cigarrones, chicharras, etc.), que circunstancialmente puedan constituir plaga y atacar gravemente a los cultivos.

Décimotercero.—Con carácter general, se previene a los interesados que contra las sanciones impuestas cabrá recurso de apelación ante la Sección de Fitopatología y Plagas del Campo, y de alzada, ante el Director general de Agricultura, que fallará en última instancia, siendo requisito indispensable, para recurrir, el previo depósito de la multa impugnada.

No se aplicará procedimiento de apremio para hacer efectivas las cantidades adeudadas por liquidaciones procedentes, sin que proceda la aprobación por parte de la Jefatura Agronómica, con audiencia del interesado, el cual puede impugnar lo reclamado en igual forma y trámites, haciendo, como siempre, depósito previo de la cantidad en cuestión.

Décimocuarto.—Los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata publicación de la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, excitando el celo de las Autoridades para el cumplimiento de los preceptos referentes a vigilancia, saneamiento de terrenos y previsión de recursos para efectuar las campañas.

Décimoquinto.—La Dirección General de Agricultura dictará las instrucciones

complementarias, quedando autorizada para la designación del personal agrónomo y auxiliar temporero que precise el Servicio, con cargo a los créditos correspondientes del Presupuesto de este Ministerio y a los recursos que conceda la legislación vigente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1945.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(B. O. del E. n.º 223—11 agosto 1945)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

Convocando oposiciones restringidas a Escuelas nacionales en localidades de 10.000 y más habitantes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 25 de la Orden ministerial de 12 de abril último (*Boletín Oficial del Estado* del 14).

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Se convoca oposición restringida para proveer las Escuelas en localidades de 10.000 y más habitantes, anunciadas al correspondiente turno en la publicación de vacantes del concurso general de traslados.

Segundo. Tendrá lugar dicha oposición en la capitales de Distritos Universitarios y podrán tomar parte, en el Rectorado que prefieran, todos los Maestros nacionales en activo servicio no sometidos a expediente ni cumpliendo sanción.

Tercero. La distribución numérica de plazas a cada Tribunal se hará proporcionalmente a los opositores que actúen en el primer ejercicio.

Cuarto. Desde el día siguiente a la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado* hasta las catorce horas del día 29 de septiembre próximo, los opositores presentarán en las Secciones Administrativas de la capital del Distrito Universitario donde hayan de actuar, la documentación compuesta de instancia, hoja de servicios certificada, Memoria sobre Organización escolar informada por el Inspector Jefe de la provincia donde ejerce el interesado y recibos acreditativos de haber entregado la cantidad de sesenta pesetas en la citada Dependencia por derechos de exámen, más lo que corresponda por formación de expediente.

Quinto. Terminado el plazo, las Secciones Administrativas harán pública la relación de admitidos. A esta Dirección General, y por conducto de los citados Organismos, podrán elevarse reclamaciones por los que se consideren perjudicados, en el plazo de ocho días, contados a partir del en que se haga pública la lista.

Sexto. Elevadas a definitivas las reclamaciones, las Secciones Administrativas comunicarán por telégrafo a esta Dirección General (Sección de Provisión de Escuelas) el número de los solicitantes, separados por sexos, para nombramiento de los Tribunales. Una vez constituidos éstos se entregarán a sus Presidentes la documentación y el importe de lo recaudado por derechos de exámen.

La distribución de las cantidades percibidas por el Tribunal se llevará a efecto según lo dispuesto en el Real Decreto de 18 de junio de 1924 aprobando el Reglamento de dietas y viáticos y la Orden ministerial de 20 de mayo de 1943 (*Boletín Oficial del Estado* del 15 de junio) en lo que se refiere a personal auxiliar y su balterno.

Séptimo. La oposición comenzará a los tres meses de publicados los cuestionarios y constará de dos ejercicios escritos y eliminatorios.

Primer ejercicio, dividido en dos partes:

a) *Farmación religiosa*: Religión e Historia Sagrada.

b) *Formación del espíritu nacional*: Historia de España y principios doctrinales del Movimiento.

Segundo ejercicio, sobre *formación profesional*, con dos partes:

a) Pedagogía fundamental. Historia de la Pedagogía.

b) Didáctica. Metodología y Organización escolar.

Cada una de las partes de ambos ejercicios consistirá en el desarrollo, durante dos horas, de un tema extraído a la suerte del conjunto de cuestionarios de las distintas materias que las integran.

Octavo. Al dar comienzo el primer ejercicio los Presidentes comunicarán telegráficamente a esta Dirección el número

de opositores que hayan actuado, al objeto de verificar la distribución de plazas.

Noveno. Para la calificación de los ejercicios el Tribunal se ajustará a lo dispuesto en el número 8.º de la Orden ministerial de 9 de marzo de 1945 (*Boletín Oficial del Estado* del día 10), convocando oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional.

Décimo. Terminados los ejercicios el Tribunal hará pública la lista de aprobados en la que solo podrá incluir como máximo un número igual al de plazas a proveer por el Tribunal, el que carece de atribuciones para pedir ampliaciones considerándose eliminados a todos sus efectos los opositores que no figuren en la misma.

Undécimo. Los Tribunales remitirán a este Ministerio propuesta de aprobados con los siguientes datos: Número de orden asignado para el Tribunal, nombre y apellidos, puntuación de cada ejercicio, puntuación total y número del Escalafón o de la lista de la promoción. Asimismo enviarán las actas de todas las sesiones ordenadas cronológicamente, las reclamaciones si las hubiere, las cuentas en que conste la distribución de las cantidades percibidas por asistencia y pago de material, los expedientes y ejercicios de los comprendidos en la propuesta y, además, los ejercicios de los no aprobados, enviando la documentación de estos últimos a la Sección Administrativa de Enseñanza Primaria de la capital donde actúen, para su archivo y devolución a los interesados que así lo soliciten.

Duodécimo. A los efectos de su colocación en la totalidad de vacantes anunciadas, se formará la lista única general por cada sexo, ordenando de mayor a menor los cocientes que resulten al dividir el número de plazas asignado al Rectorado por el obtenido en el mismo por cada opositor, decidiendo, en caso de empate, el mejor puesto escalafonal o de la lista de la promoción.

Décimotercero. Las reclamaciones contra las irregularidades que puedan producirse durante la celebración de los ejercicios se formularán ante el Tribunal en el mismo momento de ser observadas, debiendo los denunciados ratificarse por escrito en el plazo de veinticuatro horas.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1945.—El Director general, R. de Toledo.

Sres. Jefes de las Secciones Administrativas de Enseñanza Primaria.

(B. O. del E. n.º 214—2 agosto de 1945)

DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

Convocando concurso de traslado para proveer en propiedad la cátedra de Derecho Procesal (2.ª cátedra) de la Universidad de Madrid.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid la cátedra de «Derecho Procesal (2.ª cátedra)» que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante y Auxiliares numerarios que tengan reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y el Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquélla, teniendo en cuenta, además, los servicios que hubieren prestado o preste al Nuevo Estado.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informes del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe así como estar depurado.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y,

por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 14 de julio de 1945.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.

(B. O. del E. n.º 228—16 agosto 1945)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1737
DELEGACION PROVINCIAL
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES
DE BALEARES

Bajas por fallecimiento

De conformidad con la Circular número 494, art. 18, apartado e) de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se hace público para general conocimiento:

Quando un titular de una Tarjeta de Abastecimiento y Colección de Cupones (cartilla de racionamiento) fallezca, sus familiares, derechohabientes, etc., entregarán dichos documentos en la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la localidad en que el fallecimiento ocurrió, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al mismo.

Al entregar dicha Tarjeta de Abastecimiento y Colección de Cupones con las bajas de los establecimientos proveedores (tiendas de ultramarinos y panaderías), se les proveerá del oportuno resguardo.

Los contraventores de la presente orden serán severamente sancionados.

Palma de Mallorca a 18 de agosto de 1945.—El Gobernador Civil, José Manuel Pardo Suárez.

Núm. 1738

Se recuerda a todos los comerciantes y dueños de establecimientos de venta de artículos de alimentación y puestos de venta en la plaza de Abastos, la obligación inexcusable de tener señalados los precios, mediante carteles indicadores, para no dar lugar a dudas ni a confusiones, en consonancia con lo dispuesto por la Comisaría General, sancionándose a los contraventores de la presente orden.

Palma a 18 de agosto de 1945.—El Gobernador Civil, José M. Pardo Suárez.

Núm. 1739

Por la presente se notifica a los señores fabricantes de licores de la provincia que habiéndose efectuado una asignación de azúcar para atenciones de sus industrias se personaran por estas Oficinas (Zagranada 16 y 18) de 9 a 12 horas con el fin de retirar la correspondiente orden de asignación; significándoles que de no haber retirado del almacén su correspondiente cupo antes del próximo día veinticinco se entenderá que renuncian al mismo.

Palma de Mallorca a 17 de agosto de 1945.—El Gobernador Civil, José Manuel Pardo Suárez.

Núm. 1750

Precios de legumbres mondadas

Como rectificación a la Circular número 522 (B. O. E. n.º 150 de 30 5 45) por la que se establecieron los precios de 2'10 pesetas kg. para el 55 por ciento de legumbres mondadas y 1'09 ptas. kg. para los restos de limpia, la Comisaría General ha tenido a bien disponer que se obtenga en lugar de un 37 por ciento de restos de limpia, un 15 por ciento de puré y un 22 por ciento de salvado, siendo los precios que han de regir en lo sucesivo para estos artículos los de 2'10 y 0'40 ptas kg. respectivamente, en fábrica.

Lo que se hace público para general conocimiento en Palma de Mallorca a trece de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Gobernador Civil, José Manuel Pardo Suárez.

Núm. 1734

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE BALEARES

ACTA.—Reunidos el día diez y seis de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares y en el Camino Comarcal Prolongación del de Palma a Capdepera al Puerto de Palma, el Sr. D. Miguel Forteza Piña, Ingeniero Jefe de Obras Públicas, como Presidente; D. Mariano Pascual

Fortuñy, Ingeniero, como Vocal y Don José Moll Ribas, Ayudante de Obras Públicas, como Secretario, con objeto de proceder a los exámenes de los Aspirantes a Peones Camineros del Estado, para cubrir las veinte plazas de Aspirantes en expectativa de ingreso en el Cuerpo de Peones Camineros, fijadas por la Dirección General de Caminos en 30 de mayo del corriente año, se procedió en la forma prescrita en el vigente Reglamento de Camineros del Estado a los exámenes de los aspirantes admitidos para ello, resultando que los aspirantes aptos y que se proponen para ocupar las citadas plazas, son por orden de méritos.

1.º D. Gabriel Mayol Veñy.—Montuiri.

2.º D. Juan Vadell Tomás.—Mercedal (Menorca).

3.º D. Juan Polar Llompert.—Pollensa.—Auxiliar.

4.º D. Bartolomé Alimundo Mascaró.—Alayor (Menorca).

5.º D. José Mayans Castelló.—Formentera.—Excombatiente.

6.º D. Benito Vidal Coll.—San Luis (Menorca).

7.º D. Andrés Ramis Llabrés.—Pina.—Excombatiente.

8.º D. Antonio Florit Triay.—Mercedal (Menorca).

9.º D. Francisco Febrer Florit.—Ferrerías (Menorca).

10. D. Jaime Ameller Juan.—Algaida.—Excombatiente.

11. D. Jaime Vives Moll.—Alcudia.—Excombatiente.

Y para que conste se extiende la presente acta por triplicado y a un solo efecto, en Palma de Mallorca a diez y siete de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Ingeniero Jefe, Presidente, Miguel Forteza.—Rubricado.—El Ingeniero Vocal, M. Pascual Fortuñy.—Rubricado.—El Ayudante de O. P. Secretario, José Moll.—Rubricado.

Núm. 1741

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Habiendo solicitado permiso D. Lucas García Coll para instalar en su Matadero industrial y fábrica de embutidos, existente en el camino denominado de «Ca's Jurat», de este término municipal, una cámara frigorífica con un compresor de dos cilindros en forma vertical y de simple efecto tipo A. 40.192, marca M. A. F., de una potencia frigorífica de 5.500 frigorías hora, accionado por un motor eléctrico de 4 H. P., la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 16 del actual, acordó someter dicha petición a información pública, a efectos de reclamación, durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al en que se publique el presente anuncio en el B. O. de esta provincia, de conformidad con lo que determina el artículo 305 de las vigentes Ordenanzas Municipales.

Sóller, 18 de agosto de 1945.—El Alcalde, José Bonnin.

Núm. 1742

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Formado el Padrón General de Exacciones Municipales correspondiente al actual ejercicio, que comprende el Repartimiento General de Utilidades, el Arbitrio sobre los Inquilinatos y el Derecho establecido sobre el Consumo de Aguas, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales las personas o entidades interesadas podrán formular las reclamaciones que, fundadas en hechos y causas concretas y determinadas estimen pertinentes, advirtiendo que transcurrido que sea dicho plazo no será admitida ninguna.

Esporlas a 17 de agosto de 1945.—El Alcalde, Jaime Matas.

Núm. 1743

Ignorándose el paradero y actual residencia de los mozos que seguidamente de indicarán, naturales de Esporlas y comprendidos en el alistamiento para el reemplazo de 1946 se les cita por medio del presente edicto para que ellos, sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, comparezcan en esta Casa Consistorial a las siguientes operaciones del Alistamiento y Clasificación:

Día 12 de agosto a las 10 horas, Rectificación del Alistamiento.

Día 19 de agosto a las 10 horas, Cierre definitivo del Alistamiento.

Día 26 de agosto a las 10 horas, Clasificación y Declaración de Soldados,

Mozo que se citan

Campos Marcos Alejandro, hijo de Narciso y Elisa, nacido el 17 de diciembre de 1925.

Pons Quetglas Antonio, hijo de Antonio y Margarita, nacido en 21 de noviembre de 1925.

Se previene a los expresados mozos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan que caso de no comparecer incurrirán en las responsabilidades que previene el vigente Reglamento de Reclutamiento.

Esporla, a 10 de agosto de 1945.—El Alcalde, Jaime Matas.

Núm. 1748

AYUNT.º DE CAMPOS DEL PUERTO

Aprobado en principio en sesión del día 17 del corriente, el Proyecto de Presupuesto ordinario de este Ayuntamiento del año 1946, se expone al público a efectos de reclamación durante el plazo de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán las reclamaciones que se presenten contra el mismo.

Campos del Puerto, 18 de agosto de 1945.—El Alcalde, D. Obrador.

Núm. 1749

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Ignorándose el paradero de los mozos Bartolomé Barceló Amengual, Pedro Blanco Caballero, Juan Pou Amengual, Juan Tomás Paniza y Juan Tomás Puigserver, naturales de este término, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año 1946, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente o por legítimo representante, a las diez horas del día 26 del actual a exponer lo que les convenga en el acto de la clasificación de mozos que tendrá lugar en dichos día y hora.

Se advierte que la falta de comparecencia o de representación a dicho acto les ocasionará el perjuicio que señala el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Lluchmayor a 20 de agosto de 1945.—El Alcalde accidental, Lorenzo Clar.

Núm. 1333

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, durante el mes de mayo de 1945.

Sesión ordinaria del día 1.º de mayo de 1945 (1.ª convocatoria).

Se acordó: La aprobación del acta de la sesión anterior.—El enterado del Despacho Oficial.—Admitir la renuncia que presenta de su cargo, el Guardia Nocturno D. José Rayó Gomila.—La aprobación y pago de varias cuentas.—Conceder permiso a varios vecinos para que puedan realizar obras de carácter particular.—Prestar aprobación a los extractos de acuerdos adoptados por la Comisión Gestora, durante los meses de enero, febrero, marzo y abril.—La distribución mensual de fondos.—Llevar a cabo la demarcación, deslinde y amojonamiento de este término municipal con el colindante de Muro.—Notificar este acuerdo a dicho Ayuntamiento, rogándole designe la Comisión preceptuada.—Designar a los señores que por parte de este Ayuntamiento deben formar parte de la Comisión de deslinde expresada.—Que para el día señalado se invite a los propietarios de las fincas por donde haya de atravesar la línea divisoria.—Autorizar al Sr. Alcalde para que dé cumplimiento a estos acuerdos.

Sesión ordinaria del día 8 de mayo de 1945 (1.ª convocatoria).

Se acordó: La aprobación del acta de la sesión anterior.—El enterado del Despacho Oficial.—Hacer constar en acta la satisfacción del Ayuntamiento por la terminación de la guerra en Europa y exteriorizar a S. E. el Jefe del Estado, la gratitud del Municipio y su adhesión irquebrantable, cursando a tal efecto el correspondiente telegrama.—Informar favorablemente el expediente de pobreza instruido a instancia del mozo Jaime Serra Serra, del reemplazo de 1943.—Designar Comisionado de este Ayuntamiento, ante la Junta de Clasificación y Revisión, al Oficial 2.º de Secretaría.—Causara baja en el Padrón de Habitantes D. Jaime Serra Soler.—La aprobación y pago de varias cuentas.—Autorizar la realización de varias obras particulares.—Quede sobre la mesa para su estudio, una proposición del Sr. Delegado Local del F. J., en la

que solicita la cesión de un solar para edificar un hogar rural.—Dirigir súplica al Excmo. Sr. Gobernador Civil, para que sea rebajada la consignación obligatoria, para abonar a la Junta Local de Libertad vigilada.—Nombrar a Gabriel Cladera Capó, peón de la Brigada Municipal.—Aprobar la cuenta trimestral de Caja, correspondiente al primer trimestre de este año.

Sesión ordinaria del día 15 de mayo de 1945 (1.ª convocatoria).

Se acordó: La aprobación del acta de la sesión anterior.—El enterado del Despacho Oficial.—La aprobación y pago de varias cuentas.—Autorizar y a r i a s obras de carácter particular.—Designar a los peritos D. Bartolomé Siquier Crespi y D. Mguel Mir Pastor, para que procedan a la tasación pericial de los bienes de los familiares del mozo Jaime Serra Serra del reemplazo de 1943.—Municipalizar con carácter de monopolio el transporte de reses sacrificadas, dentro del municipio.—Designar la Comisión de estudio prevenida en la Ley municipal.

Sesión ordinaria de 22 de mayo de 1945 (1.ª convocatoria).

Se acordó: Prestar aprobación al acta de la sesión anterior.—El enterado del Despacho Oficial. La aprobación y pago de varias cuentas. Autorizar diversas obras particulares.—Primero, aprobar el proyecto de ensanche, mejoras interiores y alineaciones de esta Villa, redactado por el Arquitecto Don Luis Fuster Miró Granada, a resulta de las reclamaciones que se produzcan y de la superior aprobación de la Comisión Provincial de Sanidad y segundo, exponerlo al público por durante el plazo de treinta días hábiles, a los efectos de examen y reclamaciones.—Aceptar del aparejador Sr. Roig la renuncia del cargo de Vocal Técnico de la Comisión de Deslinde y nombrar en sustitución al Ingeniero Agrónomo Don Ernesto Mestre Artigas.—Prestar aprobación al proyecto y presupuesto de construcción de aceras en la calle carretera de Inca, en un total de 275 metros.—Ejecutar dichas obras por administración directa.—Exponer estos acuerdos al público por espacio de quince días.—Autorizar la limpieza de la sepultura número 72 del lado Norte del Cementerio Municipal.—Primero, requerir a D. Miguel Martorell Cabanellas, para que proceda a la construcción de una chimenea que recoja y conduzca los humos procedentes del horno de su fábrica de tejas y ladrillos. Segundo, advertir a dicho industrial que caso de no dar cumplimiento a lo acordado, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Establecimientos clasificados incómodos, insalubres o peligrosos y Tercero, comunicarle los acuerdos que anteceden, y los recursos que puede ejercitar.—Construir un nuevo emplazamiento para el motor elevador de las aguas potables de esta Villa.

Sesión ordinaria de 29 de mayo de 1945 (1.ª convocatoria).

Se acordó: La aprobación del acta de la sesión anterior.—El enterado del Despacho Oficial.—La aprobación y pago de varias cuentas. Autorizar la realización de diversas obras particulares.—Varias bajas en el Padrón de Habitantes.—Negar a D. Sebastian Galmés Caimari, el permiso correspondiente para instalar una acometida de agua potable en el inmueble que posee en la carretera de Muro.—Interesan del Sr. Presidente de la Excmo. Diputación el Ingreso en la Casa Provincial de Misericordia de los vecinos pobres Gabriel y Martin Cladera Pons, y comprometerse abonar las estancias que causen en dicho establecimiento benéfico.—Informar favorablemente el expediente de pobreza instruido a instancia del mozo Jaime Forteza Fuster, del reemplazo de 1945.—1.º Aceptar en principio, la sugerencia del Rvdo. Cura Párroco de esta Villa relativa a la permuta del edificio números 10 y 12 de la Calle Escuela de esta Villa propiedad de este Ayuntamiento, con el de su propiedad de la calle Mayor núm. 13 y al efecto requerirle para que presente la titulación de la misma. Segundo, interesar del Registro de la Propiedad, certificación de la inscripción del inmueble propiedad de este Municipio. Tercero, designar a los Arquitectos Don Luis Fuster Miró Granada y Don Francisco Casas Llopert, informen sobre la conveniencia de dicha permuta y procedan a la valoración de ambas fincas.

La Puebla, a 5 de junio de 1945.—El Secretario, Alejandro Cuéllar.

La Comisión Gestora de este Magnífico Ayuntamiento en sesión del día 5 de junio de 1945 acordó su aprobación.—De cuyo acuerdo certifico.—El Secretario, Alejandro Cuéllar.

Núm. 1730

Juzgado de 1.ª instancia e instrucción de Inca.

EDICTO.—En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en los autos acumulados de juicio declarativo de mayor cuantía, que en este Juzgado se siguen a instancia de D. Francisco Rius Noguer y otros, contra D.ª Magdalena y D.ª Dolores Gómez Gabucio y otros, sobre nulidad de testamento y otros extremos; y por el fallecimiento del litigante D. Francisco Rius Moguer, cuya defunción tuvo lugar en Palma de Mallorca el día 5 de octubre de 1942, se cita por medio del presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a sus herederos o causahabientes desconocidos, para que dentro del plazo de diez días se personen en los expresados autos acumulados, bajo apercibimiento de lo que haya lugar caso de no verificarlo.

Inca a catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, José Pareja.

Núm. 1736

Don Mateo Monserrat Calafat, Juez Municipal de la ciudad de Lluchmayor (Balears).

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza a Jorge Font Más, de veinte y nueve años, soltero, hijo de Miguel y de Lorenza, natural y vecino de Lluchmayor, cuyo paradero se desconoce, para que dentro de quinto día comparezca ante este Juzgado, sito calle de San Francisco n.º 1, al objeto de hacer efectivas las costas del juicio de faltas, sobre hurto de azúcar de la fábrica de caramelos propiedad de D. Miguel Clar Garau, y a cuyo pago fué condenado a acreditar su insolvencia en forma; y para que se constituya inmediatamente en arresto en el depósito Municipal de esta ciudad al objeto de cumplir la pena de un mes de arresto que le fué impuesta en el referido juicio.

Al propio tiempo encargo a las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho condenado, para en su caso conducirlo al depósito Municipal de esta ciudad en méritos del expresado juicio.

Lluchmayor, 17 de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—Mateo Masanet.—Miguel Vaquer, Secretario.

Núm. 1747

CEDULA DE CITACION

Acordado por el Sr. Juez municipal suplente de Santa María, en providencia de hoy, se cita por la presente a la persona que resulte ser el perjudicado por el hurto de habas efectuado en el mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, ignorando día, en la finca de este término municipal denominada «Torrent Fals», para que el día treinta y uno del actual, a las quince horas, comparezca ante este Juzgado municipal para celebrar el correspondiente juicio de faltas que por el mencionado hurto se sigue contra Andrés Ferragut Isern, previniéndole que debe comparecer con las pruebas que tenga y que en caso de incomparecencia se le parará el perjuicio a que haya lugar.

Santa María a 16 de agosto de 1945.—El Secretario, Carmen Maseres.

Núm. 1745

CAJA DE PENSIONES

PARA LA VEJEZ Y DE AHORROS

Denunciada la pérdida de la Libreta número 35 de Ahorro a Plazo Anual de la Sucursal de Alcudia, si en el plazo de quince días a partir de hoy, no se ha formulado reclamación alguna, se declarará anulada, expidiéndose al titular nuevo ejemplar.

El Delegado General de Baleares.